

Decreto N° 1482/1990

Estado de la Norma: Vigente

DATOS DE PUBLICACIÓN

Fecha de Emisión: 02 de Agosto de 1990

Boletín Oficial: 23 de Agosto de 1990

ASUNTO

DECRETO N° 1482/1990 - Apruébase el régimen general para elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas.

Cantidad de Artículos: 25

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-ESTRUCTURA ORGANICA:REGIMEN JURIDICO

VISTO los Decretos N° 435 del 4 de marzo de 1990 y N° 479 del 14 de marzo de 1990, sus modificatorios y complementarios y,

Referencias Normativas:

- Decreto N° 435/1990
- Decreto N° 479/1990

Que en virtud de las expresas disposiciones contenidas en el segundo de los actos citados se concretó, en el marco de los propósitos que inspiran la profunda Reforma del Estado impulsada por el Gobierno Nacional, la creación de las Subsecretarías que actúan en las distintas áreas ministeriales.

Que con el fin de obtener una acción coordinada y efectiva en todos los aspectos del programa de redimensionamiento del sector público, se requiere aplicar pautas uniformes de reorganización en todos los niveles de la Administración Pública Nacional.

Que en consecuencia es necesario limitar el número de Direcciones Nacionales y Generales que pueden ser aprobadas en la órbita de los Ministerios y Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con el fin de armonizar dichos propósitos con las pautas establecidas para la contención del gasto público.

Que es tarea ineludible la transformación de la Administración Pública Nacional en un instrumento eficiente de gobierno que permita, no sólo la consecución de los objetivos propuestos, sino también la evaluación de los resultados alcanzados.

Que dicha evaluación deberá permitir al Gobierno conocer la marcha general de la Administración y las reformas que sean necesarias, haciéndose efectivo un nuevo perfil a través de acciones concretas y de amplia difusión.

Que para alcanzar tal objetivo es necesario producir el cambio de los criterios que rigen la elaboración de las estructuras organizativas, con el fin de convertirlas en marco de referencia de la actividad real, y no hipotética, de los distintos organismos que integran la Administración Pública Nacional.

Que por lo mencionado, las normas vigentes aprobadas por el Decreto N° 1.437 del 6 de diciembre de 1982, sus modificatorios y complementarios, deben ser reemplazadas por un mecanismo que facilite la presentación de proyectos y, a la vez, brinde mayor flexibilidad para ajustar las dotaciones de los organismos en concordancia con las responsabilidades que tienen asignadas.

Que el temperamento expuesto condice con la labor encomendada al PODER EJECUTIVO NACIONAL por la Ley N° 23.697 de proceder, en un corto plazo, a la corrección de los factores que pudieran atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad que en dicho pronunciamiento legal se especifican.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 86, inciso I de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas:

- ~~Decreto N° 1437/1982~~ Constitución Nacional 1952 Artículo N° 86 (CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA)

Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA:

DECRETA:

CAPITULO I - REGIMEN DE ESTRUCTURAS

ARTICULO 1° - Apruébase el Régimen General para elaboración, tramitación y financiamiento de las estructuras organizativas de la Administración Pública Nacional, integrado por las disposiciones contenidas en el presente decreto y en los Anexos I y II que forman parte integrante de éste.

ARTICULO 2° - El régimen que se aprueba por el artículo 1° se aplicará en todo el ámbito de la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, cualquiera fuera su naturaleza jurídica, salvo los organismos que cuenten con facultades expresamente delegadas para establecer sus estructuras organizativas, en cuyo caso resultará de aplicación subsidiaria.

ARTICULO 3° - Delégase en el Ministro de Economía y el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad para aprobar por Resolución Conjunta, con los Ministros Jurisdiccionales, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION o Jefe de la Casa Militar, las estructuras organizativas de los Ministerios, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Casa Militar y organismos descentralizados, de acuerdo con lo reglado en el ANEXO I del presente decreto.

ARTICULO 4° - Las estructuras que se aprueben de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores deberán presentarse, como mínimo, hasta el nivel de Dirección o unidades equivalentes y las de menor nivel que sean primera apertura de unidades Ministro, Secretario o Subsecretario.

ARTICULO 5° - Podrá aprobarse por Resolución Conjunta del Ministro Jurisdiccional o Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION con el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la modificación del Anexo III (Acciones) de las respectivas estructuras organizativas, cuando éste sea el único cambio que se desee introducir en las que se aprueben por aplicación de la presente norma.

ARTICULO 6° - La transferencia de categorías dentro de los organismos que componen un mismo programa presupuestario y que no signifique modificación de las partidas asignadas, podrá ser dispuesta por Resolución del Ministro Jurisdiccional. Para el caso de transferencia de categorías, en las condiciones citadas, en la Jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se dispondrá por Resolución Conjunta e los respectivos Secretarios. Deberá remitirse copia de estas resoluciones a la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

ARTICULO 7° - Las aperturas inferiores a las citadas en el ARTICULO 4° serán dispuestas por los Ministros jurisdiccionales, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar o titulares de organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el ANEXO I del presente decreto.

ARTICULO 8° - Los proyectos de Resolución Conjunta señalados en los artículos puestas por los Ministros jurisdiccionales, Secretarios de s del ANEXO I del presente decreto, en la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la que los analizará y evaluará desde el punto de vista de su competencia específica y remitirá posteriormente a la Subsecretaría de Hacienda del MINISTERIO DE ECONOMIA con idéntico propósito.

ARTICULO 9° - Delégase en los Ministros Jurisdiccionales, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar o titulares de organismos descentralizados, la aprobación de las Unidades de Proyectos Especiales que se especifican en el Punto 1.4. y el Punto 5. del ANEXO I del presente decreto.

ARTICULO 10° - Delégase en el Ministro de Economía la facultad de modificar la distribución por cargos y horas cátedra del personal permanente y temporario y, cuando ello sea necesario como consecuencia de esa modificación, la de los créditos por partidas y programas del INCISO 11 Gastos en Personal, sin perjuicio de la facultad otorgada a las autoridades mencionadas en el Artículo 3° del presente decreto, en la órbita de sus competencias específicas.

CAPITULO II- SUPERVISION DE RESULTADOS

ARTICULO 11 - Créase en el ámbito de cada Jurisdicción Ministerial y de las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION una Comisión de Supervisión de Resultados, que tendrá a su cargo la producción de informes técnicos relativos a los plazos y estado de cumplimiento de las acciones definidas por las distintas unidades ejecutoras.

ARTICULO 12 - Las Comisiones de Supervisión de Resultados tendrán dependencia directa de los Ministros respectivos y de los Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, quienes determinarán su organización interna y designarán a sus miembros, sin que esto implique la creación de nuevos cargos.

ARTICULO 13 - La Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION queda facultada para nombrar representantes en cada una de las Comisiones y a establecer las normas a las que deberán ajustarse en cuanto a forma, plazos y procedimientos de la producción de información.

ARTICULO 14 - Los informes que elaboren las Comisiones creadas por el artículo 11 del presente decreto serán remitidos a la Secretaría de la Función Pública que procesará la información de acuerdo con un análisis objetivo y de tipo técnico administrativo para posibilitar, por las vías pertinentes, las reformas que resulten necesario introducir.

CAPITULO III - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 15 - La aprobación de las estructuras organizativas que surjan del proceso de reestructuración establecido en el Artículo 1 del Decreto N° 479 del 14 de marzo de 1990 se realizará esta única vez, por acto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Referencias Normativas:

Decreto N° 479/1990 Artículo N° 1

ARTICULO 16 - Establécese en CIENTO OCHENTA Y CUATRO (184) el número máximo de Direcciones Nacionales o Generales para el total de las distintas jurisdicciones ministeriales, las que integrarán las estructuras organizativas que se aprueben como consecuencia de la aplicación del Decreto N° 479/90 y se distribuirán de acuerdo con lo establecido en el ANEXO II del presente decreto.

Referencias Normativas:

Decreto N° 479/1990 Artículo N° 1

ARTICULO 17 - Sobre la base de los topes de Direcciones Nacionales o Generales establecidos por jurisdicción en el ANEXO II del presente decreto, cada Ministro realizará su asignación, para todas las Subsecretarías de su área. Dicha asignación será presentada ante la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, como información complementaria, para una correcta evaluación de las respectivas estructuras organizativas.

ARTICULO 18 - Las estructuras organizativas de las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION que se aprueben como consecuencia de la aplicación de la presente norma, tendrán un tope máximo de Direcciones Nacionales o Generales que se calculará sobre la base de DOS (2) Direcciones Nacionales o Generales por cada Subsecretaría y UNA (1) por la unidad Secretario. La cantidad así establecida podrá distribuirse internamente según las necesidades de cada Secretaría, no pudiendo superarse el número de las aprobadas a la fecha del presente decreto.

ARTICULO 19 - Los cargos vacantes, congelados según lo establecido por el Decreto N° 435/90 y sus modificatorios, no se incorporarán a las nuevas estructuras organizativas que se aprueben por aplicación de la presente medida.

Referencias Normativas:

- Decreto N° 435/1990

ARTICULO 20 - Los titulares de unidades orgánicas y sus reemplazantes naturales que, como consecuencia de las reestructuraciones dispuestas modifiquen su nivel jerárquico, continuarán revistando en el mismo nivel escalafonario alcanzado, en calidad de sobreasignados. Dicha situación se mantendrá hasta tanto cese la relación de empleo del agente involucrado por alguna de las causas legalmente previstas.

ARTICULO 21 - Durante el período de vigencia de la Ley N° 23.697 los proyectos de estructuras organizativas que impliquen incremento en gastos de personal, deberán sujetarse al procedimiento establecido por el Artículo 42 de la citada norma y su decreto reglamentario.

Referencias Normativas:

- ~~Ley N° 23.697~~ Ley N° 23.697 Artículo N° 42

ARTICULO 22: Prorrógase hasta el día 28 de Setiembre de 1990 el plazo de presentación de estructuras, establecido por el Artículo 10 del Decreto N° 479/90.

Modificado por:

Decreto N° 1709/1990 Artículo N° 1 (Artículo sustituido.)

ARTICULO 22 - Prorrógase hasta el día 30 de agosto de 1990 el plazo de presentación de estructuras, establecido por el Art. 10 del Decreto N° 479/90.

Referencias Normativas:

Decreto N° 479/1990 Artículo N° 10

CAPITULO IV - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 23 - Deróganse los Decretos N° 1.437 del 6 de diciembre de 1982, N° 1.748 del 29 de noviembre de 1988, y el Artículo 1 del Decreto N° 6.535 del 14 de octubre de 1968.

Deroga a:

- ~~Decreto N° 1.748/1988~~ Decreto N° 1.748/1988 Artículo N° 1
- Decreto N° 1437/1982

ARTICULO 24 - Facúltase al Ministro de Economía y al Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION a establecer, por Resolución Conjunta, las normas de carácter técnico relativas al régimen que se aprueba por el presente decreto. Cada una de las autoridades antes citadas dictará por Resolución las normas complementarias o aclaratorias que sean requeridas para su puesta en vigencia y posterior aplicación del presente régimen, en el ámbito de sus competencias específicas.

ARTICULO 25 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

1. DEFINICIONES

1.1. Objetivos

Son los fines que se desea alcanzar dentro del marco de competencias atribuido por la Ley de Ministerios y que constituyen la razón de ser del organismo. Se definen de tal manera que pueda establecerse una relación directa entre su enunciado y las acciones que permitan la factibilidad de su realización en plazos y modos determinados.

1.2. Acciones

Son las vías de ejecución adoptadas por las distintas instancias de conducción, para la realización de los objetivos asignados y podrán ser utilizadas para efectuar una evaluación de resultados.

1.3. Unidades orgánicas

Constituyen la partición lógica del conjunto que conforma la organización a través de la desagregación del proceso decisorio. Responden a la necesidad de ejecutar acciones de carácter permanente, no obstante la posibilidad de ejecutar acciones con plazo delimitado.

1.4. Unidades de proyectos especiales

Son unidades que llevan a cabo planes, programas y proyectos específicos y delimitados en el tiempo.

Son susceptibles de adaptación a las necesidades de funcionamiento de la organización, pudiendo modificarse en ellas tanto la asignación de acciones como la de los recursos humanos disponibles.

2. APROBACION DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS

2.1. Forma de presentación de estructuras:

La presentación de una estructura organizativa deberá incluir los siguientes anexos:

ANEXO I.- ORGANIGRAMA

ANEXO II.- OBJETIVOS

ANEXO III.- RESPONSABILIDAD PRIMARIA Y ACCIONES

ANEXO IV.- PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

ANEXO V.- FINANCIAMIENTO

ANEXO VI.- DESCRIPTIVO DE PUESTOS

Las estructuras deberán presentarse agrupadas como mínimo por Secretaría Ministerial, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo descentralizado.

Las modificaciones parciales que se presenten implicarán la sustitución integral del Anexo que se trate".

2.2. Normativa para la aprobación de estructuras

Las estructuras organizativas que se aprueben por Resolución Conjunta del Ministro de Economía y el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, juntamente con el Ministro jurisdiccional, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION o Jefe de la Casa Militar, según corresponda deberán presentarse, como mínimo, hasta nivel de Dirección, unidades equivalentes o unidades de menor nivel que sean primera apertura de unidades Ministro, Secretaría o Subsecretaría.

2.3. Asignación de responsabilidades ##UNIDAD

UNIDAD CARGO NIVEL RESPONSABILIDAD

ESCALAFONARIO ASIGNADA POR

MINISTRO Ministro EE Ley de Ministerios

SECRETARIA Secretario EE Objetivos aproba-

dos por Res.Conj.

M.E. -S.F.P. y Sec. de P.N.

SUBSECRETARIA Subsecretario EE Objetivos aprobados.

por Res. Conj. M.E.-S.F.P. y Min. Jurisdic. o Sec. de P.N.

GABINETE Asesor Planta de Gabinete Res. de autoridad competente

DIRECCION Director NACIONAL Nacional Categoria 24 Acciones aprobadas

O o General Escalafon Dec. por Res. Conj. M.E

GENERAL Gerente 1428/73 o equi- -S.F.P. y Min.

GERENCIA valentes Jurisdiccional o

Sec. de la P.N.

DIRECCION Director Categoria 23 del Acciones aprobadas

SUBGERENCIA Subgerente Escalafon Dec. por Resolución

(*) Subdi- 1428/73 o equi- Conjunta M.E.-S.F.P. y Min.

rector valentes Juris. o Sec. de la PN

Nac. o Gral.

DEPARTAMENTO Jefe Categorías 22 y 21 Acciones aprobadas

Departamento Escalafon Dec. 1428/73 por Resolucion interna

o equiv.

DIVISION Jefe División Cat. 20 y 19 Escalafón Idem Departamento

Dec. 1428/73 o equiv.

(*) El Subdirector constituye cargo pero no define unidades.

#LINE> 3. DESCRIPCION DE LOS ANEXOS DE ESTRUCTURA

3.1. ANEXO I: ORGANIGRAMA

Constituye una representación gráfica de la organización. Cuando se presente más de un organigrama se mencionarán como Anexo Ia, Ib, etc.

Se representará como ANEXO Ia el correspondiente a la jurisdicción ministerial o Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta nivel de Subsecretaría, incluyendo las unidades de menor nivel que sean primera apertura de la Unidad Ministro o Secretaría y sus respectivos organismos descentralizados, según modelo adjunto.

Bajo el entegrama de los organismos descentralizados deberán consignarse las normas de creación y aprobatoria de su estructura vigente.

Se representará como ANEXO Ib el correspondiente a las Subsecretarías Ministeriales o de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los organismos descentralizados que dependan de las mismas. Se graficarán las unidades hasta el nivel de Dirección o unidades equivalentes e incluirá las de menor nivel que sean primera apertura de las arriba indicadas, según modelo adjunto.

En el ANEXO Ib, debajo del entegrama de la Subsecretaría, se pondrá la cantidad de cargos que integran la

dotación de planta permanente.

Los gabinetes se graficarán en forma lateral al entegrama de la unidad a la cual correspondan.

3.2. ANEXO II: OBJETIVOS

Los objetivos de las unidades y organismos surgirán de la desagregación de las competencias establecidas por la Ley de Ministerios vigente.

Se enunciarán solamente para las unidades Secretaría, Subsecretaría y organismos descentralizados.

Deben redactarse en forma breve y concisa, con el fin de permitir la evaluación de su grado de cumplimiento.

3.3. ANEXO III: ACCIONES

La descripción de acciones deberá ser efectuada para Direcciones Nacionales o Generales, Direcciones, unidades orgánicas equivalentes y las de menor nivel que constituyan primera apertura de unidades Ministro, Secretaría o Subsecretaría, así como para unidades superiores que no presenten aperturas.

Se consignará, por ejemplo, en primer lugar el nombre de la Subsecretaría y a continuación se listarán las unidades que de ella dependan, con el enunciado de las respectivas acciones.

Las acciones concretas, definidas sobre la base de los objetivos que permitan llevar a cabo las tareas que cumple cada área, serán expresadas por medio de oraciones sintéticas para cada unidad y deben surgir de un proceso de selección en el cual se haya evaluado el grado de prioridad y factibilidad de su cumplimiento.

La enunciación debe ser precisa, para disponer de un instrumento cualitativo y, de ser posible cuantitativo para medir su evolución y cumplimiento.

Se enumerarán las acciones que se está en condiciones de cumplir efectivamente y no las que se estima que podrían llevarse a cabo. En un primer término se enunciarán las acciones rutinarias o permanentes y a continuación las que tienen delimitación temporal.

Debe tenerse en cuenta que la incorporación de acciones, en la medida que sean necesarias, puede ser realizada en el tiempo por una norma cuyo nivel sea menor al decreto, por lo que su tramitación será más ágil, siempre que se encuadren dentro de los objetivos.

El desarrollo de las acciones puede tener una limitación temporal y es un indicador para la evaluación de resultados.

Las acciones que se realicen en forma conjunta, coordinada o interactiva con otras unidades u organismos deberán ser descritas por el responsable primario, dejándose establecida su calidad de tal. Para el caso de los copartícipes en esas acciones, éstas pueden explicitarse en forma sintética, en una acción general de colaboración con los demás órganos del Estado y organizaciones privadas, ya que la colaboración e interacción son ineludibles.

3.4 ANEXO IV: PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

Se presentará como ANEXO IVa en las planillas cuyo modelo se adjunta, separadas por agrupamiento e indicando la cantidad de cargos por unidad orgánica a aprobar y totalizándolas por Subsecretaría.

Se trasladarán al ANEXO IVb los totales de los cargos de todos los agrupamientos de cada Subsecretaría y

los de la Unidad Ministro si correspondiere, según modelo de planilla adjunta.

Para el caso de unidades que presenten cargos sobreasignados, de acuerdo con lo que establece el Artículo 20 del presente decreto, éstos deben ser señalados con una llamada entre paréntesis en la

columna de la categoría que corresponda a la nueva organización. A pie de página se consignará la cantidad de cargos sobreasignados y la categoría real de revista del agente.

3.5. ANEXO V: FINANCIAMIENTO

El ANEXO Va se presentará de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de distribución por cargos y horas de cátedra definidas por la Ley de Presupuesto y sus decretos reglamentarios.

En el Anexo Vb se consignará la cantidad de categorías financiadas según la última estructura organizativa aprobada con sus modificaciones y la cantidad de categorías de la propuesta de

acuerdo con el modelo de planilla adjunta.

4. APROBACION DE LAS APERTURAS INFERIORES

4.2. Normativa para la aprobación de aperturas inferiores.

Las aperturas inferiores de las estructuras organizativas se realizarán por Resolución de los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar o titulares de organismos descentralizados.

Una vez aprobada la Resolución antes citada, se remitirá copia de la misma a la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

5. APROBACION DE UNIDADES DE PROYECTOS ESPECIALES

5.1. Forma de presentación

La presentación de las mismas incluirá los siguientes items:

ANEXO E - ACCIONES

ANEXO F - DOTACION

El ANEXO E se presentará de acuerdo con lo enunciado para la aprobación de las estructuras de los niveles superiores.

En el ANEXO F se indicará la procedencia de la dotación de las unidades de proyectos especiales, la que será descripta de acuerdo con la planilla modelo adjunta al presente Anexo.

5.2. Normativa para la aprobación de unidades de proyectos especiales

Por Resolución de Ministro jurisdiccional, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar o titular de organismo descentralizado, se podrá aprobar la conformación de dichas unidades para la realización de planes programas o proyectos determinados y con delimitación temporal.

Las unidades de proyectos especiales no llevarán aperturas inferiores. Se organizan para la ejecución de planes, programas o proyectos específicos. Su dotación estará compuesta por personal permanente y

eventualmente transitorio, proveniente de las distintas unidades orgánicas y de conformidad con lo previsto en la planilla modelo.

Texto del anexo original.

1. DEFINICIONES

1.1. Objetivos

Son los fines que se desea alcanzar dentro del marco de competencias atribuido por la Ley de Ministerios y que constituyen la razón de ser del organismo. Se definen de tal manera que pueda establecerse una relación directa entre su enunciado y las acciones que permitan la factibilidad de su realización en plazos y modos determinados.

1.2. Acciones

Son las vías de ejecución adoptadas por las distintas instancias de conducción, para la realización de los objetivos asignados y podrán ser utilizadas para efectuar una evaluación de resultados.

1.3. Unidades orgánicas

Constituyen la partición lógica del conjunto que conforma la organización a través de la desagregación del proceso decisorio. Responden a la necesidad de ejecutar acciones de carácter permanente, no obstante la posibilidad de ejecutar acciones con plazo delimitado.

1.4. Unidades de proyectos especiales

Son unidades que llevan a cabo planes, programas y proyectos específicos y delimitados en el tiempo.

Son susceptibles de adaptación a las necesidades de funcionamiento de la organización, pudiendo modificarse en ellas tanto la asignación de acciones como la de los recursos humanos disponibles.

2. APROBACION DE ESTRUCTURAS ORGANIZATIVAS

2.1. Forma de presentación de estructuras

La presentación de una estructura organizativa deberá incluir los siguientes ítems:

ANEXO I - ORGANIGRAMA

ANEXO II - OBJETIVOS

ANEXO III - ACCIONES

ANEXO IV - PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

ANEXO V - FINANCIAMIENTO

Las estructuras deberán presentarse agrupadas, como mínimo, por Subsecretaría Ministerial, Secretaría de la Presidencia de la Nación u organismo descentralizado.

Las modificaciones parciales que se presenten implicarán la sustitución integral del Anexo que se trate.

Las unidades de menor nivel, con dependencia directa de la Unidad Ministro, se presentarán en forma conjunta con esta última.

La estructura de la Unidad Ministro con sus dependencias podrá presentarse separada o bien en forma conjunta con alguna de las Subsecretarías de su dependencia.

2.2. Normativa para la aprobación de estructuras

Las estructuras organizativas que se aprueben por Resolución Conjunta del Ministro de Economía y el Secretario de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION, juntamente con el Ministro jurisdiccional, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION o Jefe de la Casa Militar, según corresponda deberán presentarse, como mínimo, hasta nivel de Dirección, unidades equivalentes o unidades de menor nivel que sean primera apertura de unidades Ministro, Secretaría o Subsecretaría.

2.3. Asignación de responsabilidades ##UNIDAD

UNIDAD CARGO NIVEL RESPONSABILIDAD

ESCALAFONARIO ASIGNADA POR

MINISTRO Ministro EE Ley de Ministerios

SECRETARIA Secretario EE Objetivos aprobados por Res.Conj.

M.E. -S.F.P. y Sec. de P.N.

SUBSECRETARIA Subsecretario EE Objetivos aprobados. por Res. Conj. M.E.-S.F.P. y Min. Jurisdic. o Sec. de P.N.

GABINETE Asesor Planta de Gabinete Res. de autoridad competente

DIRECCION Director NACIONAL Nacional Categoría 24 Acciones aprobadas O o General Escalafon Dec. por Res. Conj. M.E

GENERAL Gerente 1428/73 o equi- -S.F.P. y Min.

GERENCIA valentes Jurisdiccional o Sec. de la P.N.

DIRECCION Director Categoría 23 del Acciones aprobadas

SUBGERENCIA Subgerente Escalafon Dec. por Resolución

(* Subdi- 1428/73 o equi- Conjunta M.E.-S.F.P. y Min.

rector valentes Juris. o Sec. de la PN

Nac. o Gral.

DEPARTAMENTO Jefe Categorías 22 y 21 Acciones aprobadas

Departamento Escalafón Dec. 1428/73 por Resolución interna

o equiv.

DIVISION Jefe División Cat. 20 y 19 Escalafón Idem Departamento

Dec. 1428/73 o equiv.

(*) El Subdirector constituye cargo pero no define unidades.

#LINE> 3. DESCRIPCION DE LOS ANEXOS DE ESTRUCTURA

3.1. ANEXO I: ORGANIGRAMA

Constituye una representación gráfica de la organización. Cuando se presente más de un organigrama se mencionarán como Anexo Ia, Ib, etc.

Se representará como ANEXO Ia el correspondiente a la jurisdicción ministerial o Secretaría de la PRESIDENCIA DE LA NACION hasta nivel de Subsecretaría, incluyendo las unidades de menor nivel que sean primera apertura de la Unidad Ministro o Secretaría y sus respectivos organismos descentralizados, según modelo adjunto.

Bajo el entegrama de los organismos descentralizados deberán consignarse las normas de creación y aprobatoria de su estructura vigente.

Se representará como ANEXO Ib el correspondiente a las Subsecretarías Ministeriales o de la PRESIDENCIA DE LA NACION y los organismos descentralizados que dependan de las mismas. Se graficarán las unidades hasta el nivel de Dirección o unidades equivalentes e incluirá las de menor nivel que sean primera apertura de las arriba indicadas, según modelo adjunto.

En el ANEXO Ib, debajo del entegrama de la Subsecretaría, se pondrá la cantidad de cargos que integran la dotación de planta permanente.

Los gabinetes se graficarán en forma lateral al entegrama de la unidad a la cual correspondan.

3.2. ANEXO II: OBJETIVOS

Los objetivos de las unidades y organismos surgirán de la desagregación de las competencias establecidas por la Ley de Ministerios vigente.

Se enunciarán solamente para las unidades Secretaría, Subsecretaría y organismos descentralizados.

Deben redactarse en forma breve y concisa, con el fin de permitir la evaluación de su grado de cumplimiento.

3.3. ANEXO III: ACCIONES

La descripción de acciones deberá ser efectuada para Direcciones Nacionales o Generales, Direcciones, unidades orgánicas equivalentes y las de menor nivel que constituyan primera apertura de unidades Ministro, Secretaría o Subsecretaría, así como para unidades superiores que no presenten aperturas.

Se consignará, por ejemplo, en primer lugar el nombre de la Subsecretaría y a continuación se listarán las unidades que de ella dependan, con el enunciado de las respectivas acciones.

Las acciones concretas, definidas sobre la base de los objetivos que permitan llevar a cabo las tareas que cumple cada área, serán expresadas por medio de oraciones sintéticas para cada unidad y deben surgir de un proceso de selección en el cual se haya evaluado el grado de prioridad y factibilidad de su cumplimiento.

La enunciación debe ser precisa, para disponer de un instrumento cualitativo y, de ser posible cuantitativo para medir su evolución y cumplimiento.

Se enumerarán las acciones que se está en condiciones de cumplir efectivamente y no las que se estima que podrían llevarse a cabo. En un primer término se enunciarán las acciones rutinarias o permanentes y a continuación las que tienen delimitación temporal.

Debe tenerse en cuenta que la incorporación de acciones, en la medida que sean necesarias, puede ser realizada en el tiempo por una norma cuyo nivel sea menor al decreto, por lo que su tramitación será más ágil, siempre que se encuadren dentro de los objetivos.

El desarrollo de las acciones puede tener una limitación temporal y es un indicador para la evaluación de resultados.

Las acciones que se realicen en forma conjunta, coordinada o interactiva con otras unidades u organismos deberán ser descritas por el responsable primario, dejándose establecida su calidad de tal. Para el caso de los copartícipes en esas acciones, éstas pueden explicitarse en forma sintética, en una acción general de colaboración con los demás órganos del Estado y organizaciones privadas, ya que la colaboración e interacción son ineludibles.

3.4 ANEXO IV: PLANTA PERMANENTE Y GABINETE

Se presentará como ANEXO IVa en las planillas cuyo modelo se adjunta, separadas por agrupamiento e indicando la cantidad de cargos por unidad orgánica a aprobar y totalizándolas por Subsecretaría.

Se trasladarán al ANEXO IVb los totales de los cargos de todos los agrupamientos de cada Subsecretaría y los de la Unidad Ministro si correspondiere, según modelo de planilla adjunta.

Para el caso de unidades que presenten cargos sobreasignados, de acuerdo con lo que establece el Artículo 20 del presente decreto, éstos deben ser señalados con una llamada entre paréntesis en la

columna de la categoría que corresponda a la nueva organización. A pie de página se consignará la cantidad de cargos sobreasignados y la categoría real de revista del agente.

3.5. ANEXO V: FINANCIAMIENTO

El ANEXO Va se presentará de acuerdo a las disposiciones vigentes en materia de distribución por cargos y horas de cátedra definidas por la Ley de Presupuesto y sus decretos reglamentarios.

En el Anexo Vb se consignará la cantidad de categorías financiadas según la última estructura organizativa aprobada con sus modificaciones y la cantidad de categorías de la propuesta de

acuerdo con el modelo de planilla adjunta.

4. APROBACION DE LAS APERTURAS INFERIORES

4.1. Forma de presentación

Las aperturas inferiores a las aprobadas por Resolución Conjunta incluirán las unidades orgánicas de nivel inferior a Dirección.

La presentación de las mismas deberá incluir los siguientes ítems:

ANEXO A - ORGANIGRAMA

ANEXO B - ACCIONES

ANEXO C - PLANTA PERMANENTE

ANEXO D - RELEVAMIENTO DE TAREAS

El anexo A se presentará de acuerdo con los criterios establecidos en el punto 3.1 según modelo adjunto.

Los Anexos B y se presentarán en concordancia con lo enunciado para la aprobación las estructuras organizativas de los niveles superiores según lo establecido en los puntos 3.3 y 3.4.

El Anexo D se redactará en forma sintética y de él surgirá, con la mayor precisión posible, el tipo de tareas que se trate y el nivel de responsabilidad.

4.2. Normativa para la aprobación de aperturas inferiores.

Las aperturas inferiores de las estructuras organizativas se realizarán por Resolución de los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar o titulares de organismos descentralizados.

Una vez aprobada la Resolución antes citada, se remitirá copia de la misma a la Secretaría de la Función Pública de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

5. APROBACION DE UNIDADES DE PROYECTOS ESPECIALES

5.1. Forma de presentación

La presentación de las mismas incluirá los siguientes ítems:

ANEXO E - ACCIONES

ANEXO F - DOTACION

El ANEXO E se presentará de acuerdo con lo enunciado para la aprobación de las estructuras de los niveles superiores.

En el ANEXO F se indicará la procedencia de la dotación de las unidades de proyectos especiales, la que será descripta de acuerdo con la planilla modelo adjunta al presente Anexo.

5.2. Normativa para la aprobación de unidades de proyectos especiales

Por Resolución de Ministro jurisdiccional, Secretario de la PRESIDENCIA DE LA NACION, Jefe de la Casa Militar o titular de organismo descentralizado, se podrá aprobar la conformación de dichas unidades para la realización de planes programas o proyectos determinados y con delimitación temporal.

Las unidades de proyectos especiales no llevarán aperturas inferiores. Se organizan para la ejecución de planes, programas o proyectos específicos. Su dotación estará compuesta por personal permanente y eventualmente transitorio, proveniente de las distintas unidades orgánicas y de conformidad con lo previsto en la planilla modelo.

CANTIDAD MAXIMA DE DIRECCIONES NACIONALES Y GENERALES EN LOS MINISTERIOS

JURISDICCION CANTIDAD DE DIRECCIONES

NACIONALES Y GENERALES

Min. del INTERIOR 18

Min. de RELACIONES EXTERIORES Y CULTO 15

Min. de DEFENSA 14

Min. de ECONOMIA 43

Min. de OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS 23

Min. de EDUCACION Y JUSTICIA 29

Min. de TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL 13

Min. de SALUD Y ACCION SOCIAL 29

TOTAL 184

FIRMANTES

MENEM - MERA FIGUEROA